



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/190/2018.

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:
[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Configuración de la negativa ficta.....	5
Presunción de legalidad.....	8
Temas propuestos.....	8
Problemática jurídica para resolver.....	9
III. Parte dispositiva.....	11

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/190/2018.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de septiembre del 2018, la cual fue admitida el 20 de septiembre del 2018.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Negativa ficta, respecto, a la solicitud de Pensión por Jubilación (por años de servicio), presentada ante la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que se presentó en fecha 10 de noviembre de dos mil quince y sin que a la fecha tenga la suscrita respuesta alguna al respecto de mi petición.
(sic)

Como pretensión:

- A. Se dé contestación por parte de las demandadas de la petición solicitada en fecha diez de noviembre de dos mil quince, para sí (sic) estar en condiciones en su momento de ampliar mi demanda o manifestar lo que ha (sic) derecho me corresponda y se me otorgue mi pensión por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

jubilación.
(sic)

2. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.
3. La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la que mediante acuerdo del 26 de noviembre del 2018, se le tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
4. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar su demanda.
5. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 07 de mayo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso b), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del

¹ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

Estado de Morelos²; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque el actor está demandando la figura denominada negativa ficta, que le imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1.1.; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 09 de noviembre de 2015, que presentó el 10 de noviembre de 2015 en la Oficialía de Parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual solicita la tramitación de su jubilación al tener una antigüedad de 21 años de servicios.

9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta.

² *Ibidem.*

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios contencioso administrativos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, en el caso en particular, al ser el acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de fecha el 09 de noviembre de 2015, que presentó el actor en la Oficialía de Parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual le solicita la tramitación de su jubilación al tener una antigüedad de 21 años de servicios, este Tribunal se ve impedido a analizar las causas de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica denominada negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, no pueden atenderse cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que se debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁶

Configuración de la negativa ficta.

11. El acto impugnado es el precisado en el párrafo 8.I.

12. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.

II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y

⁶ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738. Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

13. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con la copia simple del escrito que puede ser consultado en la página 06 del proceso; documental de la que se aprecia el sello de recibido de la Oficialía de Parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documento privado que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena con la contestación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien no negó haber recibido esta petición.

14. No obstante, de la instrumental de actuaciones no se desprende que la actora haya presentado este escrito ante la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por tanto, **no se puede seguir el proceso en contra de esta autoridad**, porque no le corre ningún plazo para dar respuesta, al no estar demostrado que se le haya presentado la promoción correspondiente.

15. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley; el último párrafo del artículo 15⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20⁸ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del

⁷ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

⁸ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Estado de Morelos, establecen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

16. Razón por la que se aplica el plazo de 30 días hábiles que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, como plazo que tenía la autoridad demandada para dar respuesta a la petición del actor, en la cual solicita la tramitación de su jubilación al tener una antigüedad de 21 años de servicios.

17. El escrito del 09 de noviembre de 2015 fue dirigido a la COMISIÓN DICTAMINADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; sin embargo, fue presentado el día **10 de noviembre de 2015** en la Oficialía de Partes de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

18. El plazo para dar respuesta inició el miércoles 11 de noviembre de 2015 y concluyó el martes 12 de enero de 2016. Quedando **acreditado** el segundo elemento esencial de la configuración de la negativa ficta, toda vez que el actor presentó su demanda el día 13 de septiembre de 2018.

19. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa. Del proceso no está demostrado que la demandada haya dado respuesta a la petición del actor, antes de que presentara su demanda ante este Tribunal; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.

20. En este tenor, se **configuró la negativa ficta el martes 12 de enero de 2016.**

Presunción de legalidad.

21. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8.1.**

22. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

23. Por lo tanto, **la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

24. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

- a. Violación a su derecho humano de petición, protegido por el artículo 8 constitucional;
- b. Violación al principio de legalidad establecido en el

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD. TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"

primer párrafo del artículo 16 constitucional;

- c. Violación a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,
- d. Que se reserva su derecho para ampliar su demanda.

25. En la razón de impugnación, el actor señala que las demandada conculca su derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el imperativo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no dio contestación, hasta la fecha, a su solicitud, incurriendo en silencio administrativo que se traduce en incertidumbre e indefensión al no saber cuál es su respuesta en relación a su petición de jubilación por los años de servicio prestados en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Que al no haber respuesta se violenta el principio de legalidad establecido

Problemática jurídica para resolver.

26. Consiste en determinar sobre la legalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha 09 de noviembre de 2015, que presentó el actor en la Oficialía de Parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual solicita la tramitación de su jubilación al tener una antigüedad de 21 años de servicios; de acuerdo con los argumentos propuestos en la razón de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales. Que al no darle respuesta a su petición se violenta el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Que se violenta lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque no le dieron respuesta en el plazo de 30 días hábiles que establece esta disposición legal.

27. La DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda dio los fundamentos y motivos que sostienen su negativa ficta. Dijo que no se configura la negativa ficta impugnada, en razón de que para dar respuesta ante el gobernado, se ha de aclarar que el origen de la petición deviene de una relación de coordinación debido a la relación administrativa existente con el accionante como Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; esto es, la autoridad demandada actúa despojada de imperio y para que se configure esa negativa ficta es necesario que exista una petición de un particular a la autoridad que tenga tal carácter; es decir, en una su petición encuadra en una relación de coordinación de trabajador y patrón equiparado y no es un acto de autoridad; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Que esa Dirección es incompetente para otorgar la pensión por jubilación porque no cuenta con facultades legales para otorgarla. Facultad legal que le corresponde a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien presenta el proyecto de acuerdo ante el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que reunido en Cabildo emite el Acuerdo de pensión por jubilación que corresponda. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 2, 4, 5, fracción I, 6 y 7, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y Acuerdo [REDACTED]

28. La parte actora no hizo manifestación alguna respecto a lo manifestado por la demandada, **ni amplió su demanda.**

29. Tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 41¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirle, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.¹¹

30. Por ello, devienen en inoperantes las razones de impugnación de la actora, porque de la razón de impugnación que expuso en su demanda no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

III

III. Parte dispositiva.

31. Se declara la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Notifíquese personalmente.

¹⁰ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta, en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

¹¹ No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; con la ausencia justificada del magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número SS14.

¹³ *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1aS/190/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada
COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA; misma
que fue aprobada en pleno del día veintiuno de agosto del año
dos mil diecinueve. Conste

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

